



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

22 SEP 2023

SEGUNDA SALA
ORDINARIA

RECIBIDO

RAJ.22808/2023

TJ/II-80904/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)4957/2023

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2023

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

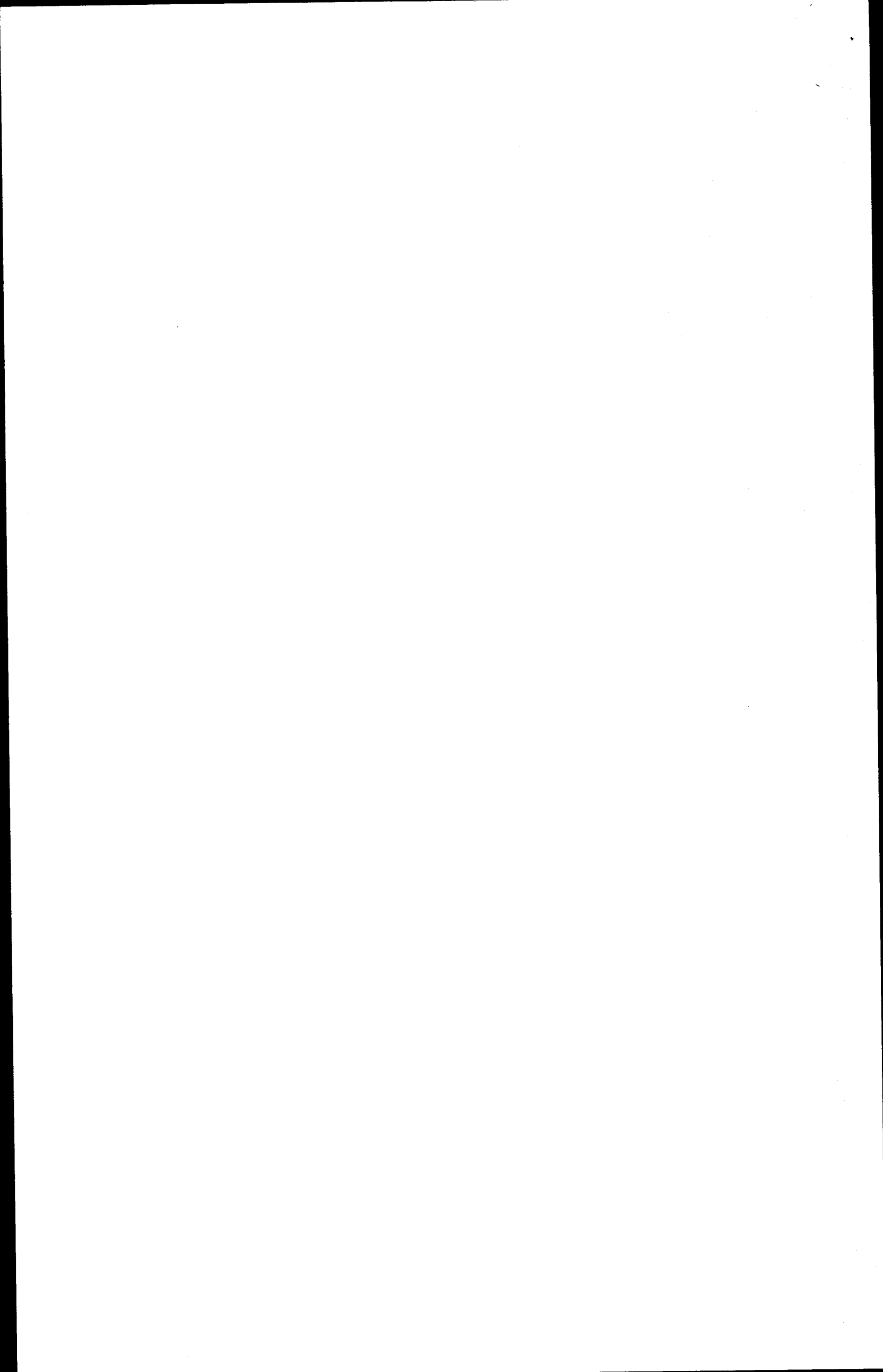
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-80904/2022**, en **167** fojas útiles y un anexo, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la autoridad demandada el NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.22808/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9/08

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.22808/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-80904/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL
SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA FISCALIA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA:

LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día.
DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

22808/2023 interpuesto ante este Tribunal por el Secretario
Ejecutivo y Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Fiscalía
General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la
autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho
de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria
de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-80904/2022.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el once de noviembre de dos mil veintidós,
por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCION DEL
EXPEDIENTE DICIPLINARIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DE FECHA **4 DE OCTUBRE DE 2022**, SUSCRITO POR
LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS INTERNOS DE
LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL **25 DE OCTUBRE DE 2022**,
EN DONDE EN SU PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO SE
DETERMINA SANCIONARME CON UNA **SUSPENSION POR**
TREINTA DIAS, del cargo de Agente del Ministerio Público,
CON FUNDAMENTO EN LOS artículos 40 fracción II y 42 del

Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS, A PARTIR DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERARIO ACTOR QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.

(La parte actora impugna la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, donde se determinó sancionar al actor con una suspensión por 30 días del salario y cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público en la Unidad de Investigación Uno sin Detenido de la Agencia de Investigación de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Norte y al tener a su cargo la carpeta de investigación que dio origen a la carpeta judicial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

omitió:

Presentar de manera oportuna el escrito de acusación en contra el presunto responsable, por su probable participación en el delito de robo calificado, ya que, de los registros de la carpeta de investigación complementaria se desprende que el escrito de acusación ministerial se presentó ante la Unidad de Gestión Judicial Nueve de manera extemporánea, ocasionando una dilación en el proceso; contraviniendo las obligaciones previstas en el artículo 35, fracciones I, II, IV, V y XII del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

2. Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que dieran contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Mediante escrito ingresado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós ante Oficialía de Partes de este Tribunal,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizado de la parte actora, interpone Recurso de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós

4. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó la Resolución al Recurso de Reclamación, misma que, decretó la modificación del auto de admisión de demanda, otorgando la medida cautelar a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

5. Por medio de acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.22808/2023
JUICIO: TJ/II-80904/2022

3

formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

6. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, misma que, decretó la nulidad del asunto, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es **competente** para conocer del presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la parte demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas."

Asimismo, debemos señalar que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo disciplinario, el desarrollo del mismo, guarda analogía con el procedimiento penal, por tanto, deben regir los mismos principios y técnicas garantistas para uno y otro procedimiento. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito así se pronunciaron al emitir la tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 170605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.604 A

Página: 1812

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.22808/2023
JUICIO: TJ/II-80904/2022

9

77

objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Así, en procedimientos seguidos en forma de juicio, tendentes a sancionar a los servidores públicos que transgredan o incumplan con las obligaciones que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia, al aplicarse las sanciones administrativas correspondientes, deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, los cuales señalan la obligación del juzgador de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del servidor público, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera).

En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate. Es aplicable de manera análoga, la tesis aislada que establece lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2007341

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCX/2014 (10a.)

Página: 589

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. **Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica.** Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

Ahora bien, conforme al artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.22808/2023
JUICIO: TJ/II-80904/2022

11

omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización, mismas que deben incluir -como lo señalamos párrafos arriba- la ponderación de todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), y que fue pasado por alto por la hoy responsable.

En este tenor, es de señalarse que en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, y si bien es verdad que no especifica qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, porque el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, también es verdad que no debemos atender únicamente a lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece al respecto, sino que debemos analizar el marco legal integral que se refiere a las sanciones a que los servidores públicos que falten a sus obligaciones se hacen acreedores.

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Pero, la autoridad que corresponda no solo debe cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además, también debe establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo y, por consecuencia se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva, lo que no acontece en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, toda vez que al emitir la autoridad demandada la resolución impugnada, al momento de individualizar la sanción determinó fundamentar la sanción impuesta en los artículos 40, fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México, omitiendo analizar los elementos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se limitó a hacer una narración de los hechos atribuidos, determinando como no grave la conducta atribuida a la hoy actora e imponiendo una sanción consistente en una inhabilitación del cargo por 30 días, sin especificar la relación entre la conducta no grave y la imposición de tal sanción, resultando inequitativa.

Se llega a la anterior conclusión, toda vez que, los artículo 40, fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 40. Sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones legales y reglamentarias, el Consejo de Asuntos Internos o el Consejo de Honor y Justicia, según sea el caso, podrá imponer al personal sustantivo las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión Temporal o Definitiva; y
- III. Remoción o Destitución del Cargo.

Artículo 42. La Suspensión Temporal de funciones, podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

De lo que se desprende que, la imposición de la sanción que determine el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, corresponderá a una amonestación, suspensión temporal o definitiva según las causas que la motiven, o la remoción o destitución del cargo; de ahí la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnado, toda vez que, no señala la relación entre la **conducta no grave** atribuida a la hoy actora y la imposición de una sanción consistente en la **inhabilitación** del cargo por el término de **30 días**, sin que en los numerales transcritos con antelación se desprenda los días por lo que corresponde sancionar e inhabilitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía de mérito, o en su caso, la improcedencia de que a una conducta no grave le corresponda como sanción una amonestación; máxime que, en la resolución impugnada se desprende que, la hoy actora no cuenta con registro de sanciones administrativas, en ese sentido, **no es reincidente** en el incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se tiene que lo resuelto por la autoridad responsable se estima incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la aquí demandante, toda vez que solamente hace una narración de los hechos ocurridos sin pormenorizar los elementos señalados en el citado Código ni en ningún otro ordenamiento legal que resultare aplicable, como se señaló en los criterios jurisprudenciales antes transcritos.

Es decir, no señaló de forma concreta el grado de afectación del bien jurídico motivos que impulsaron la conducta del incoado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, o demás aplicables, es decir, no se señaló ninguna circunstancia especial de la hoy parte actora, cuando debió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.22808/2023
JUICIO: TJ/II-80904/2022

13

ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto.

En conclusión, es obvio que no existe un debido estudio del grado de culpabilidad y de la gravedad de la conducta, de conformidad con lo determinado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ni demás ordenamientos aplicables, por tanto, la sanción contenida en la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada.,

En tales circunstancias y tomando en cuenta que la demandada no fundó y motivó debidamente la sanción contenida en la resolución impugnada, procede declarar su **NULIDAD**, al surtir en la especie, la hipótesis prevista en el artículo 102 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal y como consecuencia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución impugnada y emitir una nueva debidamente fundada y motivado, tomando en consideración lo asentado en este fallo, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

IV. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional analiza el primer agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en donde medularmente aduce que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por ello, A quo se encontraba obligada a estudiarlas y en su caso hacerlas efectivas, aún y cuando no se hayan hecho valer, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un Organismo Constitucional Autónomo y por lo tanto no se encuentra en los supuestos de competencia que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el **primer agravio** de antecedente, resulta **infundado** por las consideraciones lógicas jurídicas que se exponen a continuación:

Se afirma lo anterior pues de conformidad con los artículos 3, primer párrafo, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los artículos 37, fracción II, inciso g) y 38,

fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
(...)"

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:
(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:
(...)

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México."
(...)"

"Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, **tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:**
(...)

III. Las entidades paraestatales o **los organismos autónomos** cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad.
(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala Revisora)

De la interpretación armónica que se realiza a los preceptos legales de antecedente, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puede conocer de aquellos juicios que se promuevan en contra de actos administrativos señalados en la propia Ley Orgánica del Tribunal u otras leyes; además, que tiene el carácter de parte en el juicio de nulidad, los órganos autónomos de la Ciudad de México.

En este sentido, es posible determinar que, en el juicio de nulidad tiene el carácter de parte demandada cualquier Órgano Autónomo de la Ciudad de México, como es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos 46, Apartado A, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer de cualquier juicio que sea promovido en contra de actos administrativos señalados en otras leyes; los referidos preceptos legales establecen lo siguiente:

Artículo 46 **Organismos Autónomos**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

(...)

c) Fiscalía General de Justicia;

(...)"

"Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La **Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo**, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena.

Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público."

(Lo resaltado es de esta Sala Revisora)

Por ello, es indudable que este Órgano Jurisdiccional está debidamente facultado para conocer el juicio promovido en contra de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, al revestir con el carácter de demandada en el presente juicio a los Integrantes del Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al pertenecer a la estructura orgánica de un Organismo Autónomo.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la autoridad apelante, en el sentido de que el acto impugnado no se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reitera lo infundado del mismo, toda vez que el acto impugnado se actualiza en la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé que este Tribunal conocerá del juicio que se promueva contra el actos administrativos que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México dicte en agravio de la persona física o moral, luego, si el acto administrativo que se impugna es la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le atribuye a la parte actora, una conducta no grave, emitido por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México**, de los cuales manifiesta el actor le causa agravio, entonces, dichos actos son

impugnable en el presente juicio contencioso; el referido precepto legal enuncia lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativo y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las Alcaldías dicte, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)"

De ahí lo infundado del agravio.

En el **segundo agravio** la autoridad medularmente aduce que la sentencia que se recurre es ilegal, ya que la sanción impuesta a la parte actora, es proporcional a la conducta que se le atribuye siendo que la misma fue calificada como no grave, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 45, fracción I del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, además, la determinación tomada por el Consejo de Asuntos Internos fue previa valoración fáctica, legal y probatoria, máxime que se tomaron en cuenta los elementos previstos en el artículo 48 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto se encuentra debidamente fundada y motivada.

Este Pleno Jurisdiccional considera que dicho agravio **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Lo anterior, toda vez, que la autoridad deja de observar, que la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada por encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que determinó sancionarla con una suspensión por treinta días sin justificar la misma, pues no tomó en consideración los elementos de individualización previstos en el artículo 40, fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, la Sala Ordinaria, señaló que la autoridad quedaba obligada a dejar sin efectos la resolución declarada nula, debiendo emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que se individualice correctamente la sanción que corresponda, esto es, establecer los motivos de la suspensión por el término de treinta días,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.22808/2023
JUICIO: TJ/II-80904/2022

17

76

en sueldo y funciones del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando el actor, determinación que este Pleno Jurisdiccional comparte.

Pues, es a través de esta motivación que se da a conocer y se le explica al servidor público la actuación de la autoridad, de tal forma que se le permite defenderse, procurando así la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional; sin embargo, en los casos en los que la demandada no da a conocer todas y cada una de las razones que consideró a fin de establecer la sanción impuesta, como en el caso concreto, impidiendo al servidor público conocer los criterios de la enjuiciada, se actualiza una insuficiente motivación.

Por otra parte, debe decirse que la Sala Ordinaria tampoco estableció que la conducta atribuida al actor, no debía considerarse grave, pues lo que concluyó, la Sala de conocimientos, es que, aun cuando la demandada determinó que el incoado no era reincidente y que no se obtuvo beneficio ni se causó daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, le fue impuesta una suspensión en sueldo y funciones del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Administración Pública por el término de treinta días, sin establecer los motivos de dicha determinación.

Finalmente, también es infundado el agravio, ya que, en efecto, los artículos 40, fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no establecen que las sanciones se deban imponer en el orden en el que se encuentran previstas en dichos numerales, ni los días por los que corresponde sancionar e inhabilitar.

Lo anterior, toda vez, que del análisis efectuado a la resolución controvertida, se observa, que al momento de imponerse en sede administrativa la sanción a la parte actora, con una suspensión por treinta días, en sueldo, cargo y funciones, únicamente señaló lo siguiente:

Y una vez hecho un análisis prudente, razonable y apegado a la legalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º, 48 fracción IV, 76, 79, 80, 81, 83 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1º, 4, 5, 6, 7, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1º, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1º, 102 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º, 2º, 7 fracción I, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, fracciones III y IV, 15, 16 fracciones I, II, III y V, 17, 18, 19, 34, 35, fracciones I, II, IV, V y XII, 36, 38, 45, fracción I, 48, 50, 51, 54 y 55 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 51 del citado Reglamento; en atención al deber de imponer una pena que sea proporcional a la irregularidad y al bien jurídico afectado, así como a la gravedad de la conducta,

sea proporcional a la irregularidad y al bien jurídico afectado, así como, a los antecedentes que se han actualizado y, a efecto de evitar una pena inusitada en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente imponer a la servidora pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la sanción consistente en **SUSPENSIÓN POR 30 DÍAS**, del cargo de agente del Ministerio Público que venía desempeñando, con fundamento en el artículo 40 fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Consejo de Asuntos Internos es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO. - La servidora pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} es **DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con **SUSPENSIÓN POR 30 DÍAS**, del cargo de agente del Ministerio Público que venía desempeñando, con fundamento en el artículo 40 fracción II y 42 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la servidora pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa, en términos del artículo 54 fracción V del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Reglamento en cita, en términos del artículo 51.

CUARTO. - Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones proceda a la **SUSPENSIÓN DEL CARGO Y SALARIO POR 30 DÍAS** de la servidora pública ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se registre la sanción en el expediente laboral en términos del artículo 49 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

QUINTO. - Notifíquese el contenido de la presente resolución al superior jerárquico de la persona servidora pública incoada, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Subprocuradora de Procesos de la persona servidora pública incoada, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. - Realícese la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, con que cuente la Unidad de Asuntos Internos, una vez que haya adquirido firmeza.

OCTAVO. - Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

De la digitalización anterior, se observa que la autoridad únicamente se limitó a precisar qué tipo de sanciones se podían aplicar de conformidad a lo establecido por el artículo del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, inclusive precisó que atendiendo al deber de imponer una pena que sea proporcional a la irregularidad y al bien jurídico afectado, a efecto de evitar una pena inusitada en términos del artículo 22 Constitucional, era procedente imponer a la hoy actora la sanción en comento.

Sin embargo, no estableció los motivos y fundamentos de su individualización, es decir, tal y como lo advirtió la Sala primigenia, no llevó a cabo un exhaustivo estudio de aquellos elementos que le permitirían graduar y determinar la sanción más acorde a las irregularidades imputadas a la servidora pública, lo que hace evidente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que la suspensión impuesta resulte desproporcional con conducta infractora.

Por lo tanto, es correcto lo resuelto por la Sala de conocimiento, toda vez que, la sanción administrativa consistente en la suspensión por treinta días, en sueldo, cargo y funciones impuesta a la parte actora, no está debidamente fundada y motivada.

Pues, al tratarse un acto en el que se ve reflejada la potestad punitiva del Estado, conlleva a la necesidad del establecimiento de premisas que lo legitimen, a fin de que no sea calificado como arbitrario o ilegal, aunado a que, se debe de atender el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual, implica que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Siendo ilustrativa, la jurisprudencia número uno emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, el veintinueve del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, respecto al argumento de agravio en el que la autoridad apelante manifiesta que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y por lo tanto apegada a derecho ya que en la misma se fundamentó correctamente la conducta y se aplicó de manera adecuada la norma correspondiente, cumpliéndose con los parámetros establecidos en el artículo 16 Constitucional, este Pleno jurisdiccional determina que el mismo resulta **inoperante**.

Se afirma lo anterior en virtud de que con tal aseveración no se ataca ni controvierten las consideraciones en las que la Sala de Primera Instancia sustentó su determinación al declarar la nulidad de la resolución impugnada por no haberse individualizado la sanción impuesta a la parte actora.

Es decir, los argumentospreciados en el párrafo que antecede al anterior, no se encuentra encaminados a demostrar que la sentencia recurrida debe ser revocada porque el análisis efectuado por la Sala de conocimiento es incorrecto, este aplicado de manera indebida un precepto legal, o en su caso la misma no cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior se evidencia, toda vez que como ya fue precisado en líneas que anteceden la causal de nulidad decretada por la Sala de primera instancia se sustentó en el hecho particular de que la autoridad demandada, hoy apelante, no individualizó de manera fundada y motivada la sanción impuesta a la accionante, por lo que transgredió lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos por la recurrente señalan cuestiones que no tienen nada que ver con el análisis del fondo del asunto plasmado en la sentencia que nos ocupa, pues aquella insiste que la conducta atribuida a la parte actora quedó plenamente acreditada en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario; empero, la Sala de primer grado en ningún momento se adentró al estudio si en el caso particular se acreditaba o no la conducta en comento.

De ahí que las manifestaciones de la apelante encaminadas a sustentar que la conducta atribuida a la parte actora se encuentra acreditada con las constancias de autos del expediente administrativo son inoperantes, pues resulta evidente que no se enfocan en atacar la sentencia apelada, sino más bien a defender la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial, de la Época Novena, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, en Materia Común, que es del literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio y en atención a las consideraciones legales vertidas en párrafos anteriores, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** por sus propios motivos y legales fundamentos, la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/II-80904/2022**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.22808/2023**, en atención a los fundamentos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios PRIMERO y SEGUNDO hecho valer por la autoridad apelante, resultó ser por una parte **INFUNDADO** y, en otra parte **INOPERANTE**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/II-80904/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/II-80904/2022**, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 22808/2023** como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.22808/2023
JUICIO: TJ/II-80904/2022

23

29

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.22808/2023 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/II-80904/2022** DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.22808/2023**, en atención a los fundamentos precisados en el considerando I de la presente resolución. **SEGUNDO.** Los agravios PRIMERO y SEGUNDO hecho valer por la autoridad apelante, resultó ser por una parte **INFUNDADO** y, en otra parte **INOPERANTE**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando **IV** de la presente resolución. **TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/II-80904/2022**. **CUARTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/II-80904/2022**, asimismo, en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 22808/2023** como asunto concluido."

